

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“PROCEDIMIENTO DE
INHABILITACIÓN DEL AGENTE
ADUANAL EN EL DESPACHO DE
MERCANCÍAS DE COMERCIO
EXTERIOR”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ERIK ENRIQUE ARRECILLAS ZAMORA

ASESOR DE TESIS:

LIC. AGUSTÍN TREJO ALCÁNTARA

San Juan de Aragón, México, Abril de 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mis hijos y esposa...

Aldo y Kire Arrecillas Rello y

Aurora Rello Nájera

Quienes fueron mi motor para lograr este sueño que ahora es una realidad.

A mi madre...

Sonia Marisela Zamora Tamayo.

Que siempre me alentó a seguir adelante y a superarme día con día, y que sin su apoyo esto no hubiera sido posible.

Al Lic. Agustín Trejo Alcántara.

Mi asesor de Tesis que me ayudo e impulso a realizar el presente trabajo y así concluir al 100% la licenciatura.

Por su gran apoyo

Gracias...

Agradecimientos

A Dios...

Que me dio la vida y ahora me da la oportunidad y el orgullo de ser Licenciado en Derecho.

A mi Madre y Hermana...

Sonia Marisela Zamora Tamayo
y Dra. Myrna D. Arrecillas Zamora.

Que gracias a tu gran apoyo moral y económico he podido seguir y salir adelante, y a ti Myrna por ser el más claro ejemplo de superación profesional, hoy pude lograr esta gran meta que también es de ustedes.

A mi Esposa...

Lic. Aurora Rello Nájera.

Por impulsarme a seguir estudiando y por el apoyo para concluir mi carrera.

A mis amigos...

Ramón, Oscar, Luis y Karen.

Por su apoyo y amistad durante la licenciatura.

A mis Tíos...

Leonardo, Armando, Wilfrido, Cristina y Edgar
Zamora Tamayo.

Que han estado en todo momento de mi vida
dándome su apoyo.

A la UNAM...

Por el honor y orgullo de pertenecer a esta
gran Institución Educativa.

A la FES Aragón...

Por brindarme un espacio en tus aulas.

A todos aquellos...

A los que no he mencionado pero que me han
aportado algo para concluir mi licenciatura.

Al H. Jurado...

Por analizar el presente trabajo, esperando
verme favorecido con su aprobación.

Índice

Introducción

Capítulo Primero

Conceptos Fundamentales de Derecho Aduanero

1.1	Concepto de Derecho Aduanero.	
1		
1.2	La Autonomía del Derecho Aduanero.	3
1.3	Marco Constitucional del Derecho Aduanero.	5
1.4	Las Fuentes Formales del Derecho Aduanero.	6
1.5	La Aduana.	10
1.6	Clasificación de las Aduanas.	13
1.6.1	Aduanas Fronterizas.	13
1.6.2	Aduanas Marítimas.	14
1.6.3	Aduanas Aeroportuarias.	14
1.6.4	Aduanas Interiores.	14
1.7	Concepto de Recinto Fiscal y Fiscalizado.	16
1.8	Sujetos del Derecho Aduanero.	16
1.9	Sujeto Activo.	17
1.10	Sujeto Pasivo.	19

Capítulo Segundo

Facultades de Comprobación en Materia Aduanera

2.1	Atribuciones del Poder Ejecutivo.	21
2.2	Facultades de las Autoridades Aduaneras.	30
2.3	Mecanismo de Selección Automatizado.	35
2.4	Primer Reconocimiento.	37
2.5	Segundo Reconocimiento.	38
2.6	Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior.	39
2.7	Verificación de mercancías en transporte.	41
2.8	Revisión Documental <i>GLOSA</i> .	45
2.9	Medios de Impugnación.	46
2.9.1	Recurso de Revocación.	46
2.9.2	Juicio Contencioso Administrativo.	50
2.9.3	Juicio de Amparo.	52
2.9.3.1	Juicio de Amparo Indirecto.	53
2.9.3.2	Juicio de Amparo Directo.	56

Capítulo Tercero

La Figura del Agente y Apoderado Aduanal en el Despacho de Mercancías de Comercio Exterior

3.1	Antecedentes de la Figura del Agente Aduanal.		59
3.1.1	Definición del Agente Aduanal.	61	
3.1.2	Naturaleza Jurídica del Agente Aduanal.		63
3.2	Requisitos Para Ser Agente Aduanal.		68
3.3	Suspensión de la Patente del Agente Aduanal.		74
3.4	Cancelación de la Patente del Agente Aduanal.		76
3.5	Procedimiento para Suspender al Agente Aduanal o para Cancelar su Patente.		79
3.6	Extinción de la Patente del Agente Aduanal.		81
3.7	El Apoderado Aduanal.		82
3.7.1	Concepto.		82
3.7.2	Clases de Apoderado Aduanal.	83	
3.7.3	Obligaciones y Derechos del Apoderado Aduanal.		87

Capítulo Cuarto

propuesta:

“La Creación de un Procedimiento de Inhabilitación del Agente Aduanal en la Ley Aduanera”.

4.1	Obligaciones del Agente Aduanal.		90
4.2	Derechos del Agente Aduanal.		93
4.3	Inhabilitación del Agente Aduanal.		96
4.4	Procedimiento para Inhabilitar al Agente Aduanal.		97
	Conclusiones.		100
	Bibliografía.		103

Introducción

Es patente la importancia creciente que tiene en México el Derecho Aduanero, debido entre otros factores a la apertura comercial llevada a cabo por nuestro país, su integración a los Organismos Comerciales Internacionales, la orientación cada vez más intensa de las empresas mexicanas a los mercados externos y el incremento de las importaciones y exportaciones de mercancías que han sido su consecuencia.

En la actividad aduanera además de los importadores participan terceras personas cuya función es representar a los mismos en el despacho aduanero de las mercancías, como son los Agentes Aduanales y los Apoderados Aduanales.

Entendiéndose como Agente Aduanal a la persona física que a través de una patente, personal e intransferible, otorgada por la Autoridad Hacendaria interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros, en virtud de los servicios personales que presta.

Es vital la importancia que el Agente Aduanal tiene en el Sistema Aduanero Mexicano, por ser una pieza importante, en virtud de que desarrolla una profesional intervención; es ésta la justificación para interesarme en desarrollar el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, una vez que el Agente Aduanal obtiene su patente, adquiere una serie de obligaciones que debe de cumplir de manera fiel y oportuna, de lo contrario estará sujeto a sanciones como pueden ser la inhabilitación, suspensión temporal e incluso la cancelación de su patente.

Es por ello que para llevar a cabo las sanciones correspondientes la Ley Aduanera y su Reglamento establecen los procedimientos relativos a la

suspensión y cancelación de la patente del Agente Aduanal, pero no señalan un procedimiento de inhabilitación de la patente del mismo.

Por lo anterior expuesto, a través de la presente investigación propongo el establecimiento en la Legislación Aduanera de un **Procedimiento** para llevar a cabo la **Inhabilitación** del Agente Aduanal, que le permita al mismo, ser notificado del inicio de un procedimiento formal, con el fin de que se le otorgue el derecho de ser escuchado en su defensa, de ofrecer y desahogar pruebas y que le recaiga una resolución escrita debidamente fundada y motivada.

Asimismo, propongo que se establezca la autoridad que deberá notificar la inhabilitación del Agente Aduanal, toda vez que en la practica ésta función la realizan las Aduanas y la Administración General de Aduanas, pero no esta contemplada como atribución de dichas autoridades en el ordenamiento jurídico citado.

Por otro lado, el presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos:

- Como primer capítulo, “**Conceptos Fundamentales de Derecho Aduanero**”.
- Como segundo capítulo, “**Facultades de Comprobación en Materia Aduanera**”.
- Como tercer capítulo, “**La Figura del Agente y Apoderado Aduanal en el Despacho de Mercancías de Comercio Exterior**”.
- Como cuarto y ultimo capitulo mi propuesta que es “**La Creación de un Procedimiento de Inhabilitación del Agente Aduanal en la Ley Aduanera**”

El presente trabajo de investigación lo he realizado basándome en el método deductivo y no consigue si no ser un modesto trabajo que tiene el propósito que dentro del marco jurídico y de acuerdo al aprendizaje obtenido paulatinamente

durante mi trayectoria como estudiante, puntualice una idea que consideré prudente para configurar una mejor aplicación de las normas jurídicas; concretamente del Derecho Aduanero.

Capítulo Primero

Conceptos Fundamentales de Derecho Aduanero

1.1 Concepto de Derecho Aduanero.

Con el fin y objeto de crear un amplio panorama en materia aduanera, es importante conocer el concepto de Derecho Aduanero; ya que en éste se puede conocer el extenso campo de acción del Comercio Exterior en México, por esto transcribo a continuación el concepto del doctrinario y jurista *Máximo Carvajal* :

“El Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.”

Del concepto antes citado, se desprende que todas aquellas actividades de comercio exterior de mercancías, se realizan por medio de un ente administrativo, denominado en nuestro sistema aduanero **“Aduana”**, que es el Órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal , autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional, es decir, el lugar en donde se lleva a cabo el despacho aduanero.



Por otro lado el Agente Aduanal *Rohde Ponce Andrés*, autor de la obra "*Derecho Aduanero Mexicano*", define al derecho aduanero de la siguiente forma:

"El Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado".

De lo anterior, *Rohde Ponce* desprende a la actividad aduanera para definirla como aquella que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso o salida de mercancías al o del territorio nacional, así como los medios de transporte y las personas que intervienen en el despacho aduanero tanto del ente administrativo como particulares en esas actividades de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional; ejecutar y verificar los actos y formalidades que se deben llevar a cabo ante la aduana; exigir y verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes y medios de transportación durante el tiempo de estancia en territorio nacional o extranjero.

Así mismo, explica *Andrés Rohde Ponce*, el porqué considera limitada la definición del *Dr. Carvajal Contreras Máximo* antes citada, en razón de que se hace alusión únicamente a los actos de comercio exterior, dejando fuera a las otras instituciones y principios como él les llama, en lo que respecta a la relación de los particulares para con el Estado, los medios de defensa y las multas o sanciones.



Desde mi particular punto de vista y del estudio de diferentes conceptos y definiciones de autores nacionales y extranjeros considero y defino al Derecho Aduanero como:

El conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y tráfico en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.

1.2 La Autonomía del Derecho Aduanero.

Existen varias posturas en sentido a la Autonomía del Derecho Aduanero, ya que algunos autores opinan que éste no cuenta con una Autonomía propia sino que forma parte del Derecho Tributario como la afirma *Opazo Ramos Hugo*, y el Derecho Tributario a su vez del Derecho Financiero, por lo que se niega su autonomía, concluyendo que este último es el genérico, el Tributario lo específico y finalmente el Derecho Aduanero lo típico.

García Carrasco Octavio señala que el Derecho Aduanero carece de Autonomía, ya que no dispone de principios propios pues los extrae de otras ramas, pero sí tiene principios particulares, definiciones y conceptos.

Ovilla Mandujano Manuel por su parte dice que hablar de Autonomía consiste en precisar que hay una disciplina teórica que se ocupa de todo un mundo de normas que tiene un ámbito material de validez, en este caso del Derecho Fiscal o Aduanero.

Fernández Lalanne Pedro dice que si entendemos al Derecho Aduanero como parte del Derecho Tributario como la afirma *Opazo Ramos*, participa en los



caracteres que se señalan como indicadores de la Autonomía de éste último y no del Derecho Aduanero.

Dentro del grupo de autores que le conceden Autonomía al Derecho Aduanero cito a *Muñoz García Fernando* quien dice que hay dos razones principales para afirmar que el Derecho Aduanero es completamente diferente al Tributario y al Financiero, y que por lo tanto es una disciplina jurídica autónoma; la primera, por que sus condiciones de posibilidades son totalmente distintas a la de los otros derechos mencionados; la segunda, por que la relación jurídica-aduanera cuya regulación constituye su principal objeto, es una relación jurídica completamente diferente de la relación tributaria y de las que se ocupa el Derecho Financiero.

Por su parte el autor *Polo Bernal Efraín* señala que creemos en la Autonomía estructural del Derecho Aduanero, en razón de que sus necesidades son propias y caen en el Derecho Público y ellas exhiben principios comunes que las rigen y que tienen Autonomía Dogmática por que elabora principios específicos .

Sin embargo, considero que el Derecho Aduanero es Autónomo, en razón de que se conforma por una serie de principios y figuras jurídicas que le son propias y distintas a otras ramas del Derecho, por contar con su propia y especial legislación que es la Ley Aduanera, es por ello que en la práctica, nos tenemos que allegar en la mayoría de los casos, de Leyes, Tratados de Libre Comercio, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencias, Circulares, etc.

Derivado de la Autonomía del Derecho Aduanero es menester mencionar también su Naturaleza, es decir, de donde surge o a que rama del Derecho pertenece, y esto es que pertenece al Derecho Público, en razón de que el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado, así mismo



como acertadamente opinan algunos autores, sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares.

Carvajal Contreras Máximo, afirma en este sentido, que el Derecho Aduanero forma parte del Derecho Público por su origen, por su estructura y por su finalidad.

1.3 Marco Constitucional del Derecho Aduanero.

En el periodo de gestión de V. Carranza, hubo la necesidad de reestructurar el sistema político mexicano, por ello apoyó la creación de un Congreso en Querétaro de cuyos debates nació la actual Constitución Política de 1917. La nueva Carta Magna mantuvo la supresión de las alcabalas que eran impuestos que se aplicaban desde 1574 en la capital de la Nueva España por la Casa de Contratación y que inicialmente consistía en un 2% sobre toda renta o permuta de mercancías, y dejó al comercio exterior dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado Federal, con lo que las Entidades Federativas quedaron legalmente imposibilitadas para gravar dicha actividad económica.

Por lo anterior y tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de nuestro país, y es de fundamental importancia hacer referencia a los preceptos constitucionales en los que el Derecho Aduanero tiene su fundamento legal.

De esta forma el fundamento constitucional del Derecho Aduanero lo encontramos en el artículo 73, fracciones VII y XXIX y artículo 89, fracciones X y XIII. En dichos preceptos se consagran las facultades al Congreso para imponer contribuciones necesarias sobre el comercio exterior, en cuanto al artículo 89 fracción XIII, en la que se consagran las facultades del Presidente para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas



marítimas y fronterizas, así como la designación de su ubicación, sin que esta fracción contemple a las aduanas aéreas, postales e interiores.

1.4 Las Fuentes Formales del Derecho Aduanero.






En el Derecho existen fuentes formales, reales e históricas, sin embargo para el desarrollo de este trabajo, haré referencia exclusivamente a las fuentes formales, las cuales se consideran primordiales en el Derecho Aduanero.

Las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, en razón de ello, citaré las que yo considero más importantes dentro del Derecho Aduanero así enuncio primero a:

a) La Ley

Ya que es la fuente principal que rige al Sistema Aduanero Mexicano, en razón del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que rige en todo el Derecho Público Mexicano, en virtud de los cuales las autoridades deben justificar su actuación estrictamente a los mandatos de la ley y también por el cual los gobernados no pueden ser molestados o afectados en sus papeles, posesiones o derechos sino en virtud de una ley previamente expedida con anterioridad.

Dentro de las Leyes vigentes en la actividad aduanera, tenemos a las siguientes:

-  Ley Aduanera
-  Ley del Servicio de Administración Tributaria
-  Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
-  Ley de Comercio Exterior
-  Código Fiscal de la Federación



- ⊕ Ley del Impuesto al Valor Agregado
- ⊕ Ley del Impuesto Sobre la Renta
- ⊕ Ley Federal de Derechos
- ⊕ Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- ⊕ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- ⊕ Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- ⊕ Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- ⊕ Ley General de Salud
- ⊕ Ley de la Policía Federal Preventiva
- ⊕ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- ⊕ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

b) Los Reglamentos

En materia aduanera y de comercio exterior, éstos son una fuente primordial, por lo que enlistare los que considero los más importantes:

- ⊕ Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
- ⊕ Reglamento de la Ley Aduanera
- ⊕ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- ⊕ Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- ⊕ Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- ⊕ Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- ⊕ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

c) Tratados de Libre Comercio

Teniendo como finalidad que nuestro país amplíe su margen de maniobra a través del establecimiento de vínculos de diálogo, que complementen y den un



mejor equilibrio a nuestras relaciones exteriores y faciliten así cambios estructurales.

Las líneas rectoras de esta vinculación son la liberación ordenada de los intercambios comerciales y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación, es por ello que México ha suscrito Tratados de Libre Comercio, considerándolos como instrumentos comerciales que amplían y mejoran el acceso a los mercados internacionales.

A partir del ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), actualmente la Organización Mundial de Comercio (OMC), México ha celebrado diversos acuerdos y tratados comerciales, tales como:

- ✚ *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, a partir de 1994, Organización Mundial de Comercio.*
- ✚ *En 1992, en el marco de ALADI un Acuerdo de Complementación Económica con Chile.*
- ✚ *En 1993, ingresamos al mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), aún cuando no se trata jurídica y formalmente de un Acuerdo u Organismo Internacional.*
- ✚ *En 1994, ingresamos a la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo (OCDE)*
- ✚ *En 1994, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado con Estados Unidos y Canadá (TLCAN).*
- ✚ *En 1995, el Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela, G3, Grupo de los tres.*
- ✚ *En 1995, el Tratado de Libre Comercio con Bolivia y Costa Rica.*
- ✚ *En 1998 el Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.*



- ✚ *En el 2000, Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE)*
- ✚ *En el 2000, el Tratado de Libre Comercio con Israel*
- ✚ *En el 2001, Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.*
- ✚ *En el 2001, el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.*
- ✚ *En el 2004, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.*
- ✚ *El 17 de septiembre del 2004, se firmó el Tratado de Libre Comercio con Japón.*

d) Los Decretos

- ✚ *Decretos para la Promoción del Comercio Exterior.*

e) Acuerdos

- ✚ *Normas Oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento sea exigible al momento de la entrada o salida al territorio nacional.*
- ✚ *Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. (30 de mayo del 2003)*

f) Resoluciones Generales



- ✚ *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, (antes Resolución Miscelánea de Comercio Exterior), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2004.*
- ✚ *Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (1º de diciembre del 2002).*

g) Jurisprudencia

Eduardo García Maynez, define la palabra jurisprudencia de la siguiente forma:

“...posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”

Por lo anterior, puedo afirmar que la jurisprudencia, como en todas las ramas del derecho, en el ámbito aduanero juega un papel muy importante, toda vez que en la mayoría de los juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se han logrado diversas jurisprudencias y criterios jurídicos que benefician a los particulares y demuestran la ineficiencia de algunos de los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera.

1.5 La Aduana.



Existen dos grandes corrientes muy importantes en cuanto al origen etimológico de esta palabra:

La primer corriente proviene del vocablo persa *divan* que significaba “*lugar de reunión de los administradores de finanzas*” y ha llegado hasta nosotros del árabe *diovan*, luego pasó al italiano *dogana*, finalizando en *aduana*.

La segunda corriente deriva del nombre arábigo *divanum* que significaba “*la casa donde se recogen los derechos*”, después empezó a llamarse *divana*, luego *duana*, concluyendo finalmente con *aduana*.

Otra definición importante la encontramos en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

“Las Aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas ...”.

De la definición anterior, se observa que únicamente establece una definición orgánica, toda vez que se limita a señalar un organismo gubernamental perteneciente a Aduanas, sin establecernos una definición concreta de lo que se debe entender por “Aduana”, en este sentido menciono algunos conceptos y definiciones de la Aduana, que considero serán de gran importancia para una mejor comprensión del tema.

Primero tenemos que la *Organización Mundial de Aduanas*, anteriormente *Consejo para la Cooperación Aduanera*, reconoce a la Aduana como “*una institución decisiva para un buen gobierno, la prosperidad y la protección de la sociedad*”, así mismo la define como “*servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de legislación relativa a la importación y a la*



exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías”.

Witker Jorge, en su obra “Derecho Aduanero Tributario”, señala que la Aduana “*es la representación física del Estado Nacional y el punto que separa una frontera nacional de otras*”.

Para el Dr. Carvajal Contreras Máximo se debe entender por Aduana “*al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional*”.

Finalmente para la Administración General de Aduanas las Aduanas son:

“oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, migratorias, fitosanitarias, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.”

Importante es mencionar que las Aduanas desde la época de la Independencia, han jugado un papel importante en la economía de México y siempre se han caracterizado por abrigar dentro de su organización una gran inestabilidad, la



que se debió a circunstancias históricas propias del siglo, como fueron los problemas por constituir una nueva nación, intervenciones extranjeras, la falta de una política económica y la pérdida de una gran parte del territorio. Esto provocó que se diera una lista de aranceles y un sinnúmero de disposiciones que muchas veces sólo contribuyeron a crear una confusión.

En la actualidad la Aduana es una Institución que con el paso de los años está cambiando, automatizando sus sistemas con el fin de facilitar la operación aduanera a través de un sistema automatizado aduanero, delegando funciones a los Agentes Aduanales, tales como, la clasificación de mercancías, valoración y origen de las mercancías, esto para hacerse cargo únicamente de la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

1.6 Clasificación de las Aduanas.

En México existe un total de 49 Aduanas, las cuales operan en diferentes horarios, según su régimen, importación o exportación; así mismo, operan de acuerdo a su tráfico de mercancías. El Autor Arrijo Vizcaino Adolfo, en su libro "*Derecho Fiscal*", clasifica a las Aduanas, de acuerdo al tráfico de mercancías mediante las cuales arriban o salen del territorio nacional, siendo las que a continuación se explican.

1.6.1 Aduanas Fronterizas.

Se ocupan del despacho de las operaciones de comercio exterior que al realizarse por tráfico terrestre, arriban o salen del propio territorio nacional a través de las líneas o demarcaciones fronterizas que nuestro país tiene con las naciones vecinas, principalmente con Estados Unidos de Norte América.

1.6.2 Aduanas Marítimas.



Son las que se encargan del despacho de las mercancías que arriban o salen de los puertos mexicanos habilitados para el tráfico naviero internacional, tanto en las costas del Golfo de México como en las del Océano Pacífico, que forman parte integrante del territorio nacional.

1.6.3 Aduanas Aeroportuarias.

Son las que se encuentran establecidas en todas aquellas ciudades del país que cuentan con Aeropuertos Internacionales, encargándose del despacho de todas las importaciones y exportaciones que se realizan a través del tráfico aéreo.

1.6.4 Aduanas Interiores.

Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior del territorio nacional y que, por lo tanto, no son fronteras ni puertos.



La Administración General de Aduanas, clasifica a las 49 Aduanas en: **Fronterizas (Norte y Sur), Interiores y Marítimas**, quedando así:

Aduanas			
Fronterizas		Interiores	Marítimas
Norte	Sur		
Agua Prieta	Cd. Hidalgo	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	Acapulco
Cd. Acuña	Subteniente López	Aguascalientes	Altamira
Cd. Camargo		Chihuahua	Cancún
Cd. Miguel Alemán		Guadalajara	Cd. del Carmen
Cd. Reynosa		Monterrey	Coatzacoalcos
Ciudad Juárez		Pantaco	Dos bocas
Colombia		Puebla	Ensenada
Matamoros		Querétaro	Guaymas
Mexicali		Toluca	La Paz
Naco		Torreón	Lázaro Cárdenas
Nogales		Guanajuato	Manzanillo
Nuevo Laredo			Mazatlán
Ojinaga			Progreso
Piedras Negras			Salina Cruz
Puerto Palomas			Tampico
San Luis Río Colorado			Tuxpan
Sonoyta			Veracruz
Tecate			
Tijuana			



1.7 Concepto de Recinto Fiscal y Fiscalizado.

Una vez conocidas las diversas definiciones de la “Aduana”, es importante referirnos a los conceptos de Recinto Fiscal y Recinto Fiscalizado, en virtud de que los llegamos a confundir o hasta contemplarlos como lo mismo, tomando en cuenta que son figuras diferentes. Circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente y son los siguientes:



Recinto Fiscal.- Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior así como el despacho aduanero y la fiscalización de las mismas.

Recinto Fiscalizado.- Son aquellas concesiones que otorga el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.

Por lo anterior concluyo, que el recinto fiscal son las instalaciones propias de la “Aduana”, toda vez que en la práctica, en éstas se efectúan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías, fiscalización y el despacho aduanero de las mismas; y por lo que respecta a los recintos fiscalizados, son almacenes particulares que funcionan por medio de una concesión y que se encuentran ubicados dentro o cerca de la Aduana.

1.8 Sujetos del Derecho Aduanero.

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el Derecho Aduanero, se debe considerar que en toda relación jurídica, existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, por lo que es importante estudiarlos a cada uno por separado.

En este sentido comenzaré con las autoridades aduaneras, es decir, con el sujeto activo del Derecho Aduanero.

1.9 Sujeto Activo.

Se debe entender como sujeto activo a las autoridades aduaneras, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene facultades en materia



aduanera, aún cuando en la ley de la materia, en la mayoría de las modificaciones que sufrió el 30 de diciembre del 2002, se sustituyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en cuanto a un concepto o definición de lo que se debe entender como Autoridades Aduaneras, nuestra legislación aduanera, no contempla ninguna definición, sin embargo en su artículo 2º fracción II, establece lo siguiente:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;***
- II. Autoridad o Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece;***

De lo anteriormente citado, es evidente que la Ley Aduanera no es clara al momento de establecer lo que se debe entender como Autoridad Aduanera, en razón de que nos remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual, si bien es cierto es la Secretaría competente en materia aduanera, también lo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por medio de su Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, mismo que regula el ejercicio de las facultades que le confieren.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley Aduanera a partir del 1º de enero del 2003, establece en su primer párrafo: *"Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras."*; en este sentido, es evidente que la



Aduana es la principal autoridad aduanera toda vez que en ella se realiza la entrada o salida de mercancías al territorio nacional.

Por su parte el Jurista Rohde Ponce Andrés, en su obra titulada “*Derecho Aduanero Mexicano*”, hace referencia a lo que se debe entender por autoridad, señalando lo siguiente:

“...es aquél órgano del gobierno con facultades de decisión o de ejecución, para la emisión de actos imperativos, unilaterales y coercitivos, en tanto que si no se cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública...”.

Por otra parte en el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte nos define lo que se debe entender por autoridad aduanera, de la siguiente forma:

“autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.”

En este sentido, considero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad aduanera a la que hacen referencia los preceptos antes mencionados, en razón de que en dicha Secretaría se concentran las facultades inherentes al ámbito aduanero, a través del organismo desconcentrado y denominado Servicio de Administración Tributaria, en donde se agrupan la mayoría de autoridades aduaneras en nuestro país, tales como:



Administración General de Auditoría Fiscal Federal



Administración Central de Comercio Exterior



- ⊕ Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional “A”
- ⊕ Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional “B”
- ⊕ Administraciones Locales de Auditoría Fiscal
- ⊕ Administración General de Aduanas
- ⊕ Administración Central de Operación Aduanera
- ⊕ Administración Central de Visitaduría
- ⊕ Administración Central de Fiscalización Aduanera
- ⊕ Administración Central de Investigación Aduanera
- ⊕ Unidad de Apoyo a la Inspección Fiscal y Aduanera (Policía Fiscal)
- ⊕ Aduanas

1.10 Sujeto Pasivo.

Al respecto, el Jurista Jorge Witker, comenta que los sujetos pasivos “*son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en la ley aduanera párrafo segundo del artículo 1º*”, es decir, aquellos que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, Agentes Aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o de los medios en que se transportan o conducen.

Importante es señalar que en las operaciones de comercio exterior, intervienen varias personas desempeñando diferentes conductas y objetivos, tales como:

- a) Los importadores y exportadores
- b) Agentes Aduanales, mandatarios y apoderados
- c) Transportistas



- d) Personal de las instituciones bancarias
- e) Almacenistas, etc.

De los sujetos antes citados el que tiene mayor responsabilidad e importancia frente a las autoridades hacendarias es el Agente Aduanal tal como lo establece la legislación de la materia.



Capítulo Segundo

Facultades de Comprobación en Materia Aduanera

2.1 Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Antes de iniciar con las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, considero importante mencionar las atribuciones del Poder Ejecutivo, con el fin de dar a conocer el origen de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

En materia aduanera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 131 de nuestra Constitución, y son las siguientes:

“Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117”.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando



lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”.

Por lo anterior, es evidente que el Presidente de la República goza de facultades no solamente para gravar mercancías, sino también para la supresión o establecimiento de aduanas de diferentes tráficos y regiones fronterizas en el país, así mismo observamos en el artículo 143 de la Ley Aduanera, “Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales”, las atribuciones del Ejecutivo Federal que son las siguientes:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.*
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.*
- III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.*
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.*

Al respecto el Maestro Carvajal Contreras Máximo, en su libro “Derecho Aduanero”, resume acertadamente que dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la que tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera, teniendo como facultades las establecidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera y son las siguientes:



“Artículo 144.- *La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.



V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.



IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI.- Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.



XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX.- Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.



XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX.- Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al



equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI.- Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

En efecto, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal donde menciona los despachos que le corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en específico en su fracción XII el organizar y dirigir los servicios aduanales de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, sin embargo en la actualidad dichas facultades se realizan a través del órgano desconcentrado denominado *Servicio de Administración Tributaria*, el cual tiene las siguientes atribuciones, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 7º de la Ley de dicho organismo y son las siguientes:

“Artículo 7.- *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;



III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar



respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

2.2 Facultades de las Autoridades Aduaneras.

El Ejecutivo Federal es la máxima autoridad administrativa en materia aduanera y sus funciones se enumeran en el artículo 143 de la Ley Aduanera y con ello tiene las siguientes facultades:

- a) Establecer o suprimir aduanas fronterizas interiores y de tráfico aéreo o marítimo, así como designar su ubicación y funciones, esta facultad también la vemos contemplada en el artículo 89 fracción XIII de nuestra Constitución,
- b) Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente cuando así lo exija el interés de la Nación,
- c) Autorizar que el despacho de las mercancías por las aduanas fronterizas nacionales pueda hacerse conjuntamente con las autoridades aduaneras de países vecinos,



- d) Establecer o suprimir regiones fronterizas; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades sancionadoras en el Código Fiscal, la Ley Aduanera y el propio Reglamento Interior de la misma para realizar actividades en materia aduanera las cuales son desarrolladas por las administraciones adscritas al Servicio de Administración Tributaria siendo estas:

Administración General de Aduanas.

Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior, el medio de transporte, la verificación en tránsito de vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, la vigilancia y custodia de Recintos Fiscales, llevar a cabo actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que gravan la entrada o salida de las mercancías.

Ordenar y practicar la retención, persecución y embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior y sus medios de transportación.

Determinar los impuestos al comercio exterior, los derechos por servicios aduaneros, aplicar las cuotas compensatorias y determinar la cantidad líquida correspondiente a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados, además de determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada y salida del territorio Nacional.

Señalar la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las de circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales, así como autorizar a las personas y objetos que pueden permanecer dentro de dichos recintos.

Determinar conforme a la ley el valor en aduanas de las mercancías y en su caso el valor comercial de estas.



Sustanciar y resolver procedimientos relacionados con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado.

Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y entradas.

Habilitar horas de entrada, salida, maniobras y almacenamiento de mercancías de comercio exterior y los medios de transporte.

Administración General de Grandes Contribuyentes.

Establecer criterios de interpretación.

Participar en la elaboración de formatos oficiales.

Condonar recargos cuando proceda.

Resolver consultas o solicitudes de autorización.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificación de origen, auditorias, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan los despachos fiscales.

Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y aduanales; y

Autorizar el pago de créditos fiscales diferidos.



Administración General de Recaudación.

Establecer lineamientos en materia de devolución de pagos indebidos.

Notificar actos administrativos.

Imponer multas por infracción a disposiciones Fiscales.

Llevar el registro de los impuestos del despacho de mercancías, esto es la revisión de origen.

Llevar los patrones de importadores, exportadores, sectorial y de importación de sectores específicos.

Recaudar directamente o a través de oficinas autorizadas el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como productos federales.

Administración General de Autoridad Fiscal.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduanales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Requerir avisos y demás documentos que conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras deban presentarse.

Determinar el valor de las mercancías en la aduana.

Imponer sanciones por infracción a las disposiciones Fiscales o Aduaneras.



Participar en el diseño de formatos Oficiales.

Administración General Jurídica.

Resolver recursos administrativos.

Imponer multas por infracciones a disposiciones Fiscales.

Representar a la SHCP y al SAT en toda clase de juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en juicios de Amparo.

Resolver consultas sobre situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones Fiscales y Administrativas, así como otorgar autorizaciones en materia de comercio exterior y aduanal que no sean competencia de otras autoridades del SAT.

Notificar Resoluciones Administrativas que se dicten.

De todo lo enunciado con anterioridad la Autoridad Aduanera tiene la ardua tarea de velar por el cumplimiento de las disposiciones y normas, así como establecer facilidades para las personas que tienen una relación con el comercio exterior, sin arriesgar la función de la Aduana, para lo cual han sido dotadas de facultades materiales que son aplicables en distintos momentos como son:

1. Atención de consultas previas,
2. Supervisión y acción logística,
3. Acción ante los reconocimientos aduaneros,
4. Análisis de laboratorio,
5. Verificación de transporte,



6. Glosa de documentos,
7. Visitas domiciliarias y
8. Compulsa de información con terceros nacionales y extranjeros.

2.3 Mecanismo de Selección Automatizado.

Al Mecanismo de Selección Automatizado, se le conoce comúnmente como “*Semáforo Fiscal*”, los cuales podemos encontrar en las Aduanas de pasajeros, tal es el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin embargo en las Aduanas de Carga no se trata de semáforos, sino de un Sistema Electrónico Automatizado implementado por la autoridad aduanera.

Al respecto, el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ricardo Sergio De la Rosa Vélez, dice lo siguiente: “... ahora son mecanismos de carácter automático o computarizado que van a determinar en qué casos y bajo qué supuestos, de acuerdo con los programas que se hayan elaborado conforme a la aduana, al horario, a las mercancías y a distintos supuestos se practicará el reconocimiento...”.

A partir del año 2000, dejó de ser Mecanismo de Selección Aleatorio, para llamarse Mecanismo de Selección Automatizado.

Dicho mecanismo determina si se practica el reconocimiento aduanero de mercancías “*semáforo rojo*” o si no se practica el reconocimiento será “*semáforo verde*” a lo que llamamos también desaduanamiento libre, no obstante en el artículo 43 de la Ley Aduanera, únicamente menciona el término de reconocimiento aduanero y en ninguna parte del mismo, señala el desaduanamiento libre como tal; sin embargo en la práctica, los resultados que derivan del mecanismo, es el reconocimiento aduanero y el desaduanamiento libre.



Desaduanamiento Libre: Con relación a esto el doctrinario Carvajal Contreras, en su obra “Derecho Aduanero”, señala lo siguiente:

“De un total del 100% de documentos entre el 88 y 90% son declarados con –desaduanamiento libre- (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después del segundo reconocimiento, puede continuar hasta su destino final.”

Cabe hacer mención que en la legislación aduanera no existe el término de “desaduanamiento libre”, sin embargo en el capítulo 5, punto 13 del Manual de Operación Aduanera, se señalan dos alternativas cuando se activa el Mecanismo de Selección Automatizado: Reconocimiento Aduanero y Desaduanamiento Libre, el cual sería importante su regulación dentro de la Ley Aduanera, toda vez que el manual es emitido por la propia autoridad aduanera.

Como ya mencione, en el desarrollo del despacho aduanero en términos del artículo 43 de la ley Aduanera, una vez elaborado y pagado el pedimento, se entrega al personal del módulo con sus anexos respectivos (documentos señalados en el artículo 36 de la Ley Aduanera), quien a su vez imprime un sello en la parte derecha del pedimento con el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, con lo cual se acredita que la mercancía se sometió a los procedimientos establecidos.

Reconocimiento Aduanero: La legislación aduanera, en su artículo 44 establece en qué consiste el reconocimiento aduanero:

“ARTÍCULO 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado...”



2.4 Primer Reconocimiento.

El área de primer reconocimiento se encuentra conformada por la autoridad aduanera adscrita a la Administración General de Aduanas, en la que por conducto de los Verificadores Aduanales que son el personal que se encarga de revisar las mercancías, ejercen las facultades contenidas en las tres fracciones del artículo 44 de la Ley Aduanera.

Anteriormente existían en esta área los “Vistas Aduanales”, sin embargo paulatinamente fueron desapareciendo para quedar únicamente los verificadores aduanales.

A finales de los años ochenta, en las aduanas de nuestro país se realizaban los despachos de mercancías en forma manual, con métodos poco eficaces y prácticos, de tal modo que el reconocimiento aduanero que se practicaba a las mercancías generaba gran lentitud y dificultad por el volumen de las operaciones.

De esta manera, la información contenida en los pedimentos despachados era capturada de manera masiva a niveles regional y central, sometiéndola a los procesos básicos de validación, de donde se generaba las estadísticas de comercio exterior, perdiendo por dicha circunstancia oportunidad y confiabilidad en la información.

Las nuevas innovaciones tecnológicas motivaron en 1988 a las autoridades aduaneras a llevar a cabo un proyecto de automatización de la operación aduanera, dando lugar al establecimiento de un sistema informativo integral que modernizara la operación aduanera, así como la obtención de información estadística del comercio exterior. Es por ello que en el año de 1989 se implementaron dos sistemas con los cuales, se obtuvo la confiabilidad de la



información recabada de los pedimentos y de esa manera, una práctica adecuada del reconocimiento aduanero.

Los dos sistemas que se implementaron fueron el de Captura Desconcentrada del Pedimento Aduanal (CADEPA) y el Sistema de Selección Aleatoria Independiente, que constituyeron los pilares y antecedentes del Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI).

Cabe señalar que el sistema CADEPA, consistía en la entrega de discos magnéticos, con la información contenida en los pedimentos por parte de cada uno de los Agentes y Apoderados Aduanales de las operaciones que habían pagado en la semana anterior, para ser sometidos a un proceso de validación. El objeto de este sistema era responsabilizar a los Agentes o Apoderados Aduanales en declarar la veracidad y confiabilidad de la información de sus operaciones.

Por su parte, el SAAI determinaba los pedimentos a los que se les efectuaría el reconocimiento aduanero, eligiendo también a los encargados que los realizarían; tomando en consideración el tipo de operación y régimen al que se destinan las mercancías. Con este sistema, el servicio brindado por la aduana fue más ágil y eficaz en el despacho aduanero, debido a que en lugar de revisar cada uno de los embarques, se otorgó confianza en la autodeclaración del importador y equipo de cómputo, sin limitar las facultades de comprobación posterior por parte de las aduanas y reduciendo en gran medida la discrecionalidad en la revisión de los embarques.

2.5 Segundo Reconocimiento.

El segundo reconocimiento esta a cargo de empresas privadas autorizadas por la S.H.C.P. y se efectúa por “dictaminadores aduaneros” a cargo de dichas empresas. El segundo reconocimiento, consiste también en comprobar la



veracidad de lo declarado por los importadores o exportadores, respecto de los siguientes conceptos:

- ⊕ Que las unidades de medida declaradas en el pedimento correspondan a las contenidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
- ⊕ Que se encuentran declarados correctamente en el número de piezas, volumen, peso u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, así como la descripción, naturaleza, origen y demás características de las mercancías y los datos que permitan la identificación individual.
- ⊕ Que se cuente con la documentación que compruebe el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.
- ⊕ Que el pedimento y la documentación anexa al mismo, reúna los requisitos señalados por la Ley Aduanera y su Reglamento, así como por lo dispuesto en las Reglas Generales de la Miscelánea de Comercio Exterior.

De tal manera que cuando sea procedente activar por segunda ocasión el Mecanismo de Selección Automatizado, el interesado deberá activarlo a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a un nuevo reconocimiento por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la S.H.C.P., en caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato al contribuyente.

2.6 Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior.

Esta facultad de comprobación, la ejerce la Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Fiscalización Aduanera y Administración Central de Operación Aduanera, Administración Central de Investigación Aduanera y la Aduana correspondiente, tal como lo establece el artículo 10 fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.



La autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá llevar a cabo visitas domiciliarias de comercio exterior, con el fin de detectar mercancía ilegal en el país o bien mercancía que no cumpla con alguna regulación o restricción no arancelaria, sujetándose a las formalidades y procedimiento que establecen los artículo 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación.

Con las modificaciones que sufrió el Código Fiscal de la Federación, se adicionó la fracción III del Artículo 43, la cual establece la obligación de que todas las órdenes de visita deben contener el nombre impreso del visitado, circunstancia que no acontecía, ya que incluso se llegaban a presentar sin el nombre del visitado.

Así mismo dentro de las modificaciones al Código Tributario, en relación con las visitas domiciliarias, actualmente sólo por una ocasión más, se podrá ampliar el plazo de 6 meses que tiene la autoridad para concluir la visita domiciliaria.

Al respecto, el artículo 155 de la Ley Aduanera, establece que en caso de que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país, se procederá a efectuar el embargo precautorio de mercancías, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la misma ley, levantando para ello una Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, es decir, en el supuesto de que se realizara una visita domiciliaria, la autoridad solicitará la documentación necesaria, para acreditar la legal estancia de la mercancía que encuentre en el lugar, y en el caso de que no se cuente con ella se iniciará un P.A.M.A..



Una vez que se ha detectado alguna irregularidad (solamente a las que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera), y después de haberse levantado el acta del P.A.M.A., el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, lo cual será resuelto por la autoridad, quien cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Por otra parte, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la visita domiciliaria mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, se presumirá el delito de contrabando, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

El artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece la posibilidad de que el visitado quede como depositario de dichas mercancías, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice cualquier evasión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.7 Verificación de mercancías en transporte.

Es facultad de la Administración General de Aduanas ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, tal como lo establece el artículo 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra dice:

“XI. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de



procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.”

No existe procedimiento establecido para la verificación de mercancías en transporte, sin embargo en la práctica la autoridad se sujeta a las formalidades y procedimientos que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación, referentes a las visitas domiciliarias.

No obstante, el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación, establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 29-B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los



municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.”

Aunado a lo anterior, el artículo 146 de la Ley Aduanera, también señala los documentos con los cuales se deben de amparar las mercancías, en cualquier tiempo y son los siguientes:

“Artículo 146.- *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*



I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

En el supuesto de que no se acredite la legal estancia de la mercancía que se transporta en el país, se procederá a efectuar embargo precautorio, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, levantando un Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas.

Una vez que se han detectado las supuestas irregularidades, y después de haberse levantado el acta de P.A.M.A., el “tenedor de las mercancías” contará



con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, por lo cual la autoridad cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Así mismo, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la verificación en transporte de mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, se presumirá igual que en la visita domiciliaria el delito de contrabando, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación el cual para que proceda penalmente bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal por parte de la S.H.C.P. de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del mismo Código Fiscal.

2.8 Revisión Documental GLOSA.

Esta facultad de comprobación, corresponde también a la Administración General de Aduanas de conformidad con el artículo 10 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; dicha Administración la ejerce a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, tal como lo establece el artículo 11 apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La Administración Central de Contabilidad y Glosa, revisa todos y cada uno de los pedimentos aduanales y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, para que en el supuesto de encontrar irregularidades, sean determinadas e impongan las sanciones correspondientes.

Una vez detectada alguna irregularidad, la autoridad hará del conocimiento del contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada de hechos a que se



refieren los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la que otorgarán el término de 10 días, para ofrecer pruebas y alegatos.

La autoridad cuenta con el término de cuatro meses para emitir su resolución y en el supuesto de que no se emita, ello contraviene lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

2.9 Medios de Impugnación.

El Autor de la obra literaria “*Sistema Aduanero de México*”, señala con respecto a los medios de impugnación aduaneros, lo siguiente:

“...los entendemos como aquellos instrumentos de naturaleza jurídica administrativa o judicial, establecidos en las leyes a favor de los particulares con el fin de corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras, porque se considera que adolecen de deficiencias o errores que trascienden en la ilegalidad o injusticia, que lesionan los interés de quien los promueve.”

Así mismo clasifica en dos a los medios de impugnación: *los de carácter administrativo* previstos en la legislación fiscal y aduanera, que son: el recurso de revocación, la revisión administrativa (reconsideración) de las autoridades, y el juicio contencioso administrativo; y *los de carácter judicial*, donde se encuentra el juicio de amparo.

2.9.1 Recurso de Revocación.

El Recurso de Revocación se puede interponer contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, siendo optativa su interposición antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y procederá de



conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Dicten las autoridades aduaneras.*
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.”*

Se deberá presentar el escrito de interposición del recurso ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en el supuesto de que se interpusiera el recurso de revocación ante autoridad incompetente, se turnará a la competente, sin perjuicio para el recurrente.



El artículo 121, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de enviar el escrito de interposición del recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, considerándose como fecha de presentación, el día que se deposite en la oficina de correo.

Términos de Interposición: El contribuyente que opte por interponer el recurso de revocación deberá interponerlo en los siguientes términos:

En los casos señalados en el artículo 117 del C.F.F., excepto fracción II, incisos b y d.

45 días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

(Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación).

Cuando se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley.

Cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

(Artículo 127 del Código Fiscal de la Federación).

Cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación hecha.

10 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

(Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación).

Requisitos del Recurso: El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente los requisitos del recurso de revocación y son los siguientes:



- ⊕ Contener los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, (mediante documento impreso, el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones).

- ⊕ La resolución o el acto que se impugna.

- ⊕ Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

- ⊕ Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

- ⊕ Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

Resolución: Una vez presentado el escrito de interposición del recurso de revocación, la autoridad cuenta con un término de 3 meses para emitir y notificar su resolución, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, entendiéndose que se ha confirmado el acto impugnado, el silencio de la autoridad, teniendo como opción, promover la negativa ficta mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Garantía del Interés Fiscal: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir el pago del crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en tanto se resuelve el recurso de revocación.

En el supuesto de que se interponga recurso de revocación, el plazo para garantizar será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el medio de defensa, es decir, si el recurso de revocación se



interpone con fecha 30 de mayo, tendrá hasta el 30 de octubre, para garantizar, periodo en el cual la autoridad no podrá exigir el pago del crédito fiscal y en el caso de que se llegara a requerir, bastará con que se demuestre que se interpuso el recurso en tiempo y forma, con el fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

Para garantizar el interés fiscal, el contribuyente podrá hacerlo en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, entre estas la más usual es la fracción III, que se trata de la fianza.

2.9.2 Juicio Contencioso Administrativo.

El Juicio Contencioso Administrativo o de Nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 31 la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

Es importante señalar que en las modificaciones al Código Fiscal de la Federación que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2004, el artículo 132 establece que la resolución que recaiga al recurso deberá señalar el plazo para interponer juicio de nulidad, de no ser así se tendrá el doble de plazo para interponerlo, es decir, en caso de que no señale el término de 45 días, el contribuyente tendrá 90 para la interposición del juicio de nulidad.



Requisitos del Escrito Inicial de Demanda: Quien interponga el juicio contencioso administrativo o de nulidad, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

- I. *El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.*
- II. *La resolución que se impugna.*
- III. *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*
- IV. *Los hechos que den motivo a la demanda.*
- V. *Las pruebas que ofrezca.*
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- VI. *Los conceptos de impugnación.*
- VII. *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*
- VIII. *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

Alegatos: Una vez recibido el escrito inicial de demanda, por parte de la Sala Regional competente, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento, en el supuesto de que no se conteste a tiempo o no se refieran a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista, a las partes que tienen un término de cinco días



para formular alegatos, es decir, en total son 15 días para formular alegatos, de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

Sentencia: En cuanto a la sentencia el artículo 236 del C.F.F., establece que se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio, teniendo el magistrado instructor cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción para formular su proyecto de sentencia.

Garantía del Interés Fiscal : Para efectos de la interposición del **Juicio de Nulidad**, el término para garantizar será de cuarenta y cinco días, plazo en que venza la resolución cuya nulidad se demande, sin embargo en la práctica la mayoría de las afianzadoras, solicitan a los particulares, el escrito donde conste que se presentó en tiempo y forma el juicio de nulidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Para garantizar el interés fiscal, el contribuyente podrá hacerlo en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Tributario.

2.9.3 Juicio de Amparo.

Para el jurista Bazdresch Luis, el amparo es: “protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho y su objeto es imponer a la autoridad el respeto de las garantías.”

Y para Trejo Vargas Pedro, el juicio de amparo lo define así “no es un recurso en el sentido tradicional, se trata de un juicio independiente con todas sus diferentes etapas de procedimiento, en contra de una autoridad: administrativa, legislativa o judicial, que ordenó o implementó la ley o acto impugnado.”



El juicio de amparo se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 103, el cual establece las controversias materia del amparo y el 107 donde se establece el procedimiento al cual se deben sujetar para su tramitación.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley de Amparo establece el objeto del Juicio de Amparo que es el de resolver toda controversia que se suscite, por lo siguiente:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

El juicio de amparo se podrá solicitar ante los Juzgados de Distrito si se trata de amparo indirecto, y ante los Tribunales Colegiados de Circuito si es amparo directo, las partes en el juicio se encuentran previstas en el artículo 5º de la Ley de Amparo y son los siguientes:

- a) El agraviado o agraviados.
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero o terceros perjudicados.
- d) El Ministerio Público Federal.

2.9.3.1 Juicio de Amparo Indirecto.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo Indirecto se interpondrá ante el Juez de Distrito, así mismo señala los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto y son los siguientes:



- A. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- B. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- C. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.



Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- D. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- E. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- F. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de la Ley de Amparo.
- G. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Requisitos: El Juicio de Amparo Indirecto, deberá formularse por escrito, expresando los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*



- III. *La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*
- IV. *La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*
- V. *Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;*
- VI. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”*

2.9.3.2 Juicio de Amparo Directo.

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la



violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y por violaciones de garantías individuales cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

Dicho juicio se presenta por conducto de la autoridad responsable, es decir, en el supuesto de que se interponga en contra de una resolución emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el escrito del juicio de amparo directo, se presentará ante dicha Sala Regional.

Requisitos: El Juicio de Amparo Directo, deberá formularse por escrito, expresando los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;*
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III. La autoridad o autoridades responsables;*
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia



únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la exacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.



Capítulo Tercero

La Figura del Agente y Apoderado Aduanal en el Despacho de Mercancías de Comercio Exterior

3.1 Antecedentes de la Figura del Agente Aduanal.

Al abordar los antecedentes del Agente Aduanal, podemos decir que uno de los más antiguos que hacen referencia a esta figura tan importante en el despacho de mercancías de comercio exterior, se encuentra en la llamada Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, que en su artículo 94, establecía que en las operaciones de comercio y aduanas no se debía admitir más persona que la del consignatario a no ser que él mismo, otorgara poder amplio y suficiente a quien él crea conveniente, o por lo menos que la acredite para asuntos aduanales con carta poder. Aunado a lo anterior, la misma OGAMF pero de fecha 12 de junio de 1891 en su numeral 109, también establecía que solo los consignatarios de las mercancías de comercio exterior, o sus legítimos representantes podían gestionar las operaciones aduaneras.

En febrero de 1918, durante la gestión de Venustiano Carranza se expidió un decreto para uso de facultades extraordinarias que regulaban en forma detallada la función de quienes actuaban en legítima representación en las operaciones aduaneras, es decir, los Agentes Aduanales, quienes para ejercer dicha actividad requerían de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este ordenamiento jurídico fue reglamentado a través de un instrumento relativo del 7 de mayo de 1918, sin embargo, ambos dispositivos legales, fueron abrogados por decreto el día 20 del mismo mes, es decir, solo trece días después precisando que se aplicaría la Ordenanza de 1891.



Posteriormente la Ley de Agentes Aduanales del 27 de agosto de 1927, regularía la actividad del Agente Aduanal, así mismo encontramos la existencia de tres ordenamientos aduanales de fecha 18 de abril, 29 de diciembre de 1928 y 19 de agosto de 1935, las cuales no se apartaron de la regulación establecida en la Ley de Agentes Aduanales de 1927.

El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos del 30 de diciembre de 1951, en su título XVIII, reguló las actividades de los Agentes Aduanales, después fue sustituido por la Ley Aduanera del 28 de diciembre de 1984, vigente hasta la promulgación de la nueva Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, la cual entro en vigor el 1° de abril de 1996, esta Ley que actualmente rige, ha sido modificada en diversas ocasiones en lo que concierne a los Agente Aduanales.

Una de éstas modificaciones publicada en el Diario Oficial el 1° de enero de 2002, versa sobre los siguiente puntos:

La autorización de prevalidación de pedimentos a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM) y a las Asociaciones de empresas que utilicen Apoderados Aduanales.

La obligación de los Agentes y Apoderados Aduanales de prevalidar previamente los pedimentos que se presentan al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) con las citadas personas autorizadas.

La obligación de los importadores de señalar a sus Agentes Aduanales encomendados a través del tramite de inscripción en el padrón de importadores o mediante escrito cuando en el padrón ya lo tengan, excepto que el Agente Aduanal ya haya sido consignado en una operación y se obtenga autorización del Administrador de la Aduana respectiva. Se exceptuó de lo anterior, el caso de que el importador adopte medios electrónicos de seguridad para



encomendar operaciones de comercio exterior, de igual forma, la obligación del Agente Aduanal de incluir en su archivo copia del registro presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe la encomienda para realizar el despacho de las mercancías, y en su caso, los registros electrónicos que acrediten el cargo conferido.

Se afirma el principio de que el Agente Aduanal únicamente podrá actuar ante la aduana de adscripción para la cual se le expidió la patente, sin embargo, podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para actuar en tres aduanas más, también se estableció los casos en que el Agente Aduanal podrá solicitar renuncia o sustitución a las aduanas autorizadas, así como en los supuestos en los que podrá actuar en aduanas distintas a estas.

Cabe mencionar que la aduana de inscripción es la principal, designada en la autorización respectiva por la autoridad aduanera para que el Agente Aduanal ejerza su patente.

Podemos apreciar dentro de los antecedentes del Agente Aduanal la evolución que esta figura ha adquirido con el paso del tiempo y como día con día seguirá cambiando de acuerdo con las necesidades del comercio exterior.

3.1.1 Definición del Agente Aduanal.

El autor Witker Jorge lo define como: “Agente de Aduanas es aquel profesional, cuyos conocimientos en legislación aduanera y de comercio exterior lo habilitan, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la Ley de Aduanas y sus reglamentos para prestar servicios a terceros como gestor habitual en toda clase de tramites, operaciones y regímenes aduaneros y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho aduanero.”



Así lo define el autor Witker en su libro, quien desde mi particular punto de vista le da la calidad de perito y gestor en materia aduanera.

Por otro lado analizaremos el concepto del maestro Ricardo X. Basaldua quien lo define como un despachante de aduana de la siguiente forma, “Son despachantes de aduanas las personas que, profesionalmente y mediando habilitación previa del servicio aduanero, gestiona en nombre y por cuenta de sus clientes el despacho de mercaderías ante las aduanas”

Por lo que respecta a nuestra Ley Aduanera vigente, menciono que en su numeral 159 se define que:

“Es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos por la ley.”

Carvajal Contreras Máximo, define al Agente Aduanal así: “es la persona física que a través de una patente otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros, en virtud de los servicios profesionales que presta.”

Por otra parte el autor Cordero Martín José M., nos dice al respecto que los Agentes Aduanales son: “personas naturales y jurídicas que se encargan de despachar en aduanas las mercancías y expedirlas a sus correspondientes destinos, por cuenta de los importadores y exportadores a quienes remiten los justificantes del despacho efectuado para los efectos oportunos”.

Finalmente desde mi particular punto de vista el Agente Aduanal es la persona física profesional del Derecho Aduanero y Comercio Exterior, autorizada por medio de una patente expedida por la autoridad hacendaria, para ejercer a



nombre y por cuenta de otro, el despacho de mercancías que entran y salen del territorio nacional en sus diferentes regímenes aduaneros señalados por la ley.

3.1.2 Naturaleza Jurídica del Agente Aduanal.

En lo que concierne a este tema es poco y casi nulo lo que mencionan los doctrinarios y juristas, así es que por lo que respecta a legislaciones extranjeras, observamos que esta figura aduanera tiene distintas denominaciones como *Despachante de Aduanas, Agente Afianzado de Aduanas, Comisionista de Aduanas, etc.* Sin embargo éstas no nos permiten obtener algún conocimiento acerca de su naturaleza jurídica. En este sentido nuestra legislación aduanera vigente le atribuye a esta misma figura del Agente Aduanal, distintas calidades que difícilmente nos permite precisar su naturaleza jurídica, por ejemplo, indistintamente lo considera como un representante legal, mandatario, consignatario o comisionista; sin embargo, la naturaleza jurídica de los Agentes Aduanales, la vamos a comprender de una mejor forma en consideración a la naturaleza de sus funciones:

Como Representante Legal.

Ésta la observamos en la misma legislación aduanera, al atribuirle este carácter, el artículo 41 considera al Agente Aduanal como un representante legal, al establecer que los Agentes y Apoderados Aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores.

Rojina Villegas señala que existe "...representación cuando una persona celebra contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra", además agrega, que en la representación con relación a una persona determinada, es susceptible de aplicarse, mediante un contrato, encontrándonos entonces ante la figura de un mandatario, cuyas facultades están limitadas a la ejecución de actos jurídicos, dentro de los límites establecidos convencionalmente en el contrato.



Como Mandatario.

Al respecto desde la Ley de Agentes Aduanales de 1927 y posteriormente el Código Aduanero de 1951, le atribuía al Agente Aduanal la naturaleza jurídica del mandato.

Actualmente podemos observar en la Ley Aduanera, que la misma le asigna al Agente Aduanal, este carácter al referirse de la siguiente forma, “únicamente los Agentes Aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador podrán llevar a cabo los tramites relacionados con el despacho de las mercancías...”, todo esto establecido en el artículo 40.

Al respecto Witker menciona que “...la definición dada nos dice al respecto la naturaleza jurídica del Agente de Aduanas, pudiendo interpretarse, que puede tratarse de un mandatario cuyas relaciones con su mandante se encaminarían dentro del contrato de mandato contemplado en el Código Civil.”

El mandato tiene gran utilidad practica que permite la ejecución de actos jurídicos, sin que para ello sea necesaria la intervención directa de los titulares de ese derecho. Esto como resultado de la necesidad o conveniencia de una persona, por simple comodidad o por verse imposibilitada de alguna manera, para realizar cualquier tipo de acto jurídico y lo pudiera realizar por medio de otra persona.

Por lo que se refiere a los Agentes Aduanales, para la realización de sus funciones, el mandato que se les otorga, es un mandato especial, específicamente el despacho de las mercancías de comercio exterior, en cualesquiera de los regímenes aduaneros a los que pueden destinarse dichas mercancías.



Por razón de la materia que los regula se clasificara en mandato civil o mercantil.

Cabe mencionar en relación a esta clasificación, Witker considera que el vínculo jurídico queda entre el Agente Aduanal y su cliente, y que se trata de un mandato aduanero.

Al respecto observamos la siguiente tesis aislada en materia administrativa, que a la letra dice:

AGENTES ADUANALES, NO SON AUTORIDADES.

*De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, 8-B, 25, 26-A y 143 de la Ley Aduanera y 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda mediante una patente, para promover ante las autoridades aduaneras y en representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, el despacho de las mercancías de importación y exportación, según el caso, en la forma que la propia ley y las disposiciones relativas le autorizan, de lo que se corrige que el Agente Aduanal, al actuar en representación de otra persona (importador o exportador), **solo tiene carácter de mandatario** y no el de autoridad aduanera, por lo que carece de los atributos para los efectos del amparo.*

Amparo 2140-93 Soltex Representantes, S.A. de C.V. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos Sempe Minville, Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Como Comisionista Mercantil.



El contrato de mandato puede ser además de tipo mercantil, cuando se otorga para ejecutar actos de comercio, en cuyo caso se denominará comisión mercantil.

Es importante referir que las actividades que desempeñara el Agente Aduanal dentro de sus funciones aduaneras, son eminentemente de origen comercial, es en la Ley de Agentes Aduanales de 1927 y en el Código Aduanero del 51 que se le da esta naturaleza jurídica, a la relación que se da entre el Agente Aduanal y los importadores y exportadores.

En los auxiliares de comercio, como sujetos de derecho mercantil se hace referencia al comisionista, como auxiliar del comercio y es aquel que desempeña un contrato de comisión y la comisión no es otra cosa que el mandato aplicado a actos de comercio, como lo dice el artículo 273 del Código de Comercio.

Las operaciones de comisión mercantil se reputan actos de comercio, conforme al artículo 75 fracción XII del Código de Comercio.

El comisionista es un sujeto auxiliar en el comercio, cuya actividad consiste en realizar operaciones de carácter mercantil, por cuya cuenta y a nombre de otro, aún cuando pueda hacerlo a su propio nombre.

Como no les es posible abarcar todos los campos de los negocios, generalmente se dedica a determinadas operaciones en relación con algún tipo de mercancía.

Es importante señalar que el comisionista no actúa como un simple gestor de negocios, sino que está obligado para con el comitente, quien es el que le confiere la comisión a través de un contrato de comisión.



Cabe mencionar que las partes que intervendrán en este contrato son el comisionista, que es quien brindará el servicio; y el comitente que es quien requiere de los servicios, del conocimiento y experiencia de una actividad mercantil.

El Código de Comercio vigente en su artículo 75 enuncia una serie de actos que la ley considera de comercio, entre los cuales no se enuncia a la función que desempeña el Agente Aduanal y esto es importante ya que su principal actividad es el despacho de mercancías.

El Agente Aduanal actúa a nombre del importador o exportador quien es su cliente, y no así por cuenta propia; en estas condiciones el consignatario (Agente Aduanal) presta a sus clientes servicios remunerables y mientras persista su condición de consignatario, nunca adquirirá la calidad de propietario de las mercancías o bienes entregados para su despacho aduanero.

Es de mencionarse que la consignación en materia de comercio, generalmente va a contener las características del mandato, por lo que se ha observado que el legislador utiliza estos términos (mandatario o consignatario) casi indistintamente para referirse al Agente Aduanal; en virtud de que en las operaciones de comercio exterior en que intervienen éstos, son los importadores o exportadores quienes le dan la calidad de consignatario en los documentos, como lo es la guía aérea, conocimiento de embarque o facturas comerciales.

Para el autor Carvajal Contreras, las funciones de los Agentes Aduanales han rebasado los límites de carácter propiamente aduaneros, ya que dentro del ejercicio de sus actividades ofrecen una serie de servicios conexos al comercio internacional, ya que éstos se encargan de contratar los medios de transporte para que las mercancías se trasladen de un país a otro, también cuentan con bodegas en el país o en el extranjero para almacenar las mercancías, además



tramitan los permisos necesarios para la importación o exportación, así como los seguros que amparan los riesgos de las mercancías.

Fernández Lalanne, considera que “las funciones que realizan los Agentes Aduanales son de carácter profesional basándose en el tipo de conocimiento que deben poseer y aplicar para estar en condiciones de realizar las etapas a que esta sujeto el despacho de las mercancías, despacho que requiere técnica, eficacia, y buena fe para otorgar beneficios a sus clientes, así como certeza y seguridad para el fisco.

3.2 Requisitos Para Ser Agente Aduanal.

La Ley Aduanera en su artículo 159 establece y conceptualiza al Agente Aduanal y de este mismo artículo podemos destacar que el principal requisito para ser Agente Aduanal, es obtener la Patente de Agente Aduanal; ésta se obtendrá cumpliendo los requisitos mencionados en el artículo 159 de la Ley Aduanera.

En el Diario Oficial de la Federación se publica la convocatoria para obtener dicha patente, y una vez cubiertos los requisitos previos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgara la Patente de Agente Aduanal mediante la emisión del acuerdo con el cual autoriza la expedición de la patente ante la Aduana de adscripción que se hubiera solicitado, dicho acuerdo también será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la patente aduanal el Diccionario Jurídico Mexicano, da la definición etimológica, que procede del vocablo latino *patens*, *patentis* de *patere* que significa lo que es claro o perceptible o la facultad otorgada por el Estado para desempeñar ciertas actividades, por ejemplo la actividad de los Notarios o Agentes Aduanales.



La Patente Aduanal es el documento que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración General de Aduanas, con base en el artículo 10 fracción V del Reglamento vigente del Sistema de Administración Tributaria, que acredita que la persona a la cual se le esta asignando dicha patente ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser Agente Aduanal, y que se encuentran establecidos en la Ley Aduanera vigente.

Los requisitos para ser Agente Aduanal , se establecen en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y son los siguientes:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

Es necesario saber quienes son mexicanos por nacimiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes tienen ésta calidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

1. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
2. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
3. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y



4. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

A efecto de acreditar el presente requisito, los aspirantes a obtener la patente de Agente Aduanal, deberán exhibir copia certificada del acta de nacimiento.

Es importante mencionar que en la última reforma, hecha al capítulo II, artículo 32 de nuestra Carta Magna; publicada el 20 de marzo de 1997, se suprime el requisito de ser mexicano por nacimiento, para desempeñar las funciones de Agente Aduanal, dejando abierta la posibilidad a los extranjeros para desempeñarse como tal.

- 2.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en caso de haber sido Agente o Apoderado Aduanal, su patente no hubiera sido cancelada.

Respecto a este punto, el documento que se solicita a los aspirantes a efecto de acreditar que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito doloso, tratándose de delitos del fuero común es el Certificado de Antecedentes No Penales emitido por la Autoridad a nivel local que tenga facultad para ello, o bien puede ser también la Procuraduría General de Justicia de la entidad donde se radica y su vez la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

- 3.- Gozar de buena reputación personal.

A efecto de acreditar este requisito se les solicita que exhiban tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, en donde conste que el aspirante goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.



Respecto de este requisito observamos la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Pleno.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Parte: XXI

Página: 1586

Rubro: Agentes Aduanales.

Texto: Como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad discrecional de apreciar si un individuo tiene o no, conducta suficientemente buena para ejercer el cargo de Agente Aduanal, contra la negativa del permiso correspondiente, es improcedente conceder el amparo, puesto que, por la calidad de discrecional, no viola garantías individuales.

Precedentes: Tomo XXI. Aldrete Feliciano. Pág. 1586. 8v.

4.- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

5.- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

Los requisitos anteriores se acreditan con la presentación de cartas bajo protesta de decir verdad firmadas por los interesados en las cuales se haga constar lo señalado en dichos supuestos.

6.- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de Profesiones.



La equivalencia en los términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, es aplicable a los casos en los cuales se cuenta con título emitido por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:” fracción V, *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respaldados en los otros”.*

7.- Tener Experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

Este requisito se considera satisfecho, a través de una constancia en original que acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de tres años.

En este sentido el signatario de dichas constancias, pueden ser particulares, (Agentes Aduanales) o bien pueden ser autoridades aduaneras.

8.- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para acreditar este requisito, a los aspirantes a obtener la patente de Agente Aduanal se les solicita que exhiban copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, ya que dicho documento es emitido por la Administración Local de Recaudación correspondiente a la circunscripción del domicilio aspirante, aun en el caso de personas que prestan un servicio personal y subordinado.



9.- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Este requisito se relaciona con el pago de derechos, que se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley Federal de Derechos.

Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de Agente Aduanal, Autorización de Apoderado Aduanal o de Dictaminador Aduanero se pagaran los derechos conforme a las cuotas establecidas en el citado ordenamiento.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgara la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

Cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la que otorga la patente, pero la Administración General de Aduanas la competente para ...”Emitir los acuerdos de otorgamiento de patente de Agente Aduanal, aplicar los exámenes para Agente o Apoderado Aduanal, Dictaminador Aduanero o Mandatario de Agente Aduanal, y tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados Agentes y Apoderados Aduanales, Dictaminadores Aduaneros y Mandatarios de Agente Aduanal. Normar los procedimientos para obtener patente de Agente Aduanal o autorización de Apoderado Aduanal, de Dictaminador Aduanero o Mandatario de Agente Aduanal y participar en la formulación de los programas temáticos de los exámenes correspondientes”, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción V y VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

Es importante mencionar que no existe fecha o periodo determinado para la publicación de la convocatoria, así como tampoco el numero de convocatorias



que se deben publicar por año; actualmente se han otorgado cerca de 1535 patentes de Agente Aduanal, de las cuales a 794 Agentes Aduanales se les ha otorgado autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción; del universo de Agentes Aduanales, la aduana de adscripción más solicitada es la de Nuevo Laredo, en segundo lugar el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y las aduanas que no cuentan con Agentes Aduanales adscritos son Cd. Camargo y Sonoyta.

3.3 Suspensión de la Patente del Agente Aduanal.

Las causales de suspensión de la Patente de Agente Aduanal tienen su marco legal en el artículo 164 de la Ley Aduanera.

El Agente Aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I, IV, V y VIII de este artículo, por las siguientes causas:

I.- Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando este sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerita pena corporal. La suspensión durara el tiempo que el Agente Aduanal este sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

II.- Dejar de cumplir con el cargo que se le hubiere conferido (podemos hacer referencia a la obligación del Agente Aduanal establecida en el artículo 162 fracción IV de la Ley Aduanera), así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante (el incumplimiento de esta disposición de lugar a la infracción establecida en el artículo 186 fracción XI y multa establecida en el artículo 187 fracción I de la misma ley), salvo en el caso de corresponsalías entre Agentes Aduanales.



III.- Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.

IV.- Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durara hasta que se dicte resolución, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 165 de la Ley Aduanera, referente a las causales de cancelación de la Patente de Agente Aduanal.

V.- Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159 fracción IV, (referente a los cargos de un servidor público y militar en servicio) salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que lo motivo.

VI.- Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera. No se suspenderá al Agente Aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso A de la citada fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas conferidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad aduanera.

VII.- Tratándose de lo Regímenes Aduaneros temporales, de deposito fiscal y de transito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que



se refieren los artículos 127 fracción II y 131 fracción II de la Ley Aduanera de haberse desatinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00. *Cantidad actualizada al día 10 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.*

VIII.- Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el Procedimiento Administrativo de Ejecución. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que lo motivo.

En caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas opciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

3.4 Cancelación de la Patente del Agente Aduanal.

Estas causas se encuentran reguladas en el artículo 165 de la Ley Aduanera y será cancelada independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

I.- Contravenir a lo dispuesto en el artículo 163 fracción II, referente a la constitución de sociedades integradas por mexicanos para la prestación del servicio del Agente Aduanal.

II.- Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos.

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.



Cantidad actualizada al día 10 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

- b) Efectuar los tramites del despacho sin permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III.- Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanal o cuando estos resulten falsos e inexactos o inexistentes.

IV.- Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un Agente Aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o este relacionado de cualquier forma, por la transferencia de clientes que le haga el Agente Aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un Agente Aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en que éste sea socio o accionista o este relacionado de cualquier otra forma, por realizar tramites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanal suspendido o de la persona moral aludida.



V.- Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI.- Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127 fracción II y 131 misma fracción de la Ley Aduanera vigente, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y en su caso, cuotas compensatorias causadas. *Cantidad actualizada al día 10 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.*
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
- c) Se trate de mercancías de importación y exportación prohibida.

VIII.- Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el Procedimiento Administrativo de Ejecución en los cinco años anteriores.



A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

3.5 Procedimiento para Suspender al Agente Aduanal o para Cancelar su Patente.

Este procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 167 de la Ley Aduanera vigente.

En el precepto citado plantea que en los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de la Ley Aduanera, referentes a las causales de suspensión de las funciones del Agente Aduanal; una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones las autoridades aduaneras ordenaran la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Una vez decretada la medida provisional antes mencionada, el Agente Aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera, bastara la simple comparecencia física del Agente Aduanal ante la autoridad que ordeno su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de las causas de suspensión distintas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las



configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo del presente artículo.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.



3.6 Extinción de la Patente del Agente Aduanal.

La extinción de la Patente del Agente Aduanal tiene su marco legal en el artículo 166 de la Ley Aduanera por lo que:

El derecho de ejercer la patente de Agente Aduanal se extinguirá, cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada

También la patente del Agente Aduanal se extinguirá en caso de fallecimiento del propio Agente Aduanal, por lo que el mandatario a que se refiere el artículo 163, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente tendrá que dar aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al del fallecimiento y acompañar copia del acta de defunción, para poder efectuar los tramites necesarios para concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validos y pagados antes de la fecha del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses.

3.7 El Apoderado Aduanal.

El Apoderado Aduanal, es otro de los participantes de la actividad aduanera que la legislación permite que intervenga en el despacho aduanero y, no obstante que es añeja su regulación, recientemente ha sido más utilizada por las empresas importadoras y exportadoras como una opción para el despacho de sus mercancías.

3.7.1 Concepto.



El Apoderado Aduanal, es la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que promoverá el despacho en una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél.

Los antecedentes en la legislación mexicana del Apoderado Aduanal, se encuentran en el artículo 33, tercer párrafo del Código Aduanero de 1952, que a diferencia de la ley vigente, limitaba a su actuación a un solo ejercicio. La antigua Ley Aduanera, recogió esta limitación misma que fue suprimida aún antes de que fuera abrogada por la Ley Aduanera vigente.

La figura del Apoderado Aduanal en el sistema aduanero de México es prácticamente nueva, ya que aparece regulada por primera vez en la Ley Aduanera vigente a partir de 1996, con el fin de dar una opción más a los importadores y exportadores en la utilización de profesionales en el despacho aduanero de las mercancías, diferente a los Agentes Aduanales.

Las figuras sustantivas entre el Agente Aduanal y el Apoderado Aduanal son primero, que el Agente Aduanal tiene una responsabilidad específica que pudiera constarle el pago de multas y/o la cancelación de su patente, mientras que en el caso de los Apoderados, el poderdante es el único responsable de las posibles multas sin importar la razón de la infracción, claro está que el Apoderado puede perder su autorización, y segundo, la diferencia estriba en que el Agente Aduanal debe contar con título profesional, mientras que en el caso del Apoderado este requisito es únicamente indispensable cuando la autorización se reciba por parte de asociaciones de empresas y casos especiales.

3.7.2 Clases de Apoderado Aduanal.



Existen diferentes clases o modalidades de Apoderado Aduanal que permite la ley, y son:

a) El Apoderado Aduanal Uniempresa.

Este caso general a que se refiere el concepto legal y al cual están dirigidas la mayoría de las disposiciones legales. Su ámbito de actuación se limita a representar a una sola empresa por los despachos ante una sola aduana.

Mediante la reforma legal para 1997 al artículo 168, fracción VII de la Ley Aduanera, se permite que las empresas pertenecientes a una misma corporación en el extranjero, puedan en cualquier momento, llevar a cabo la transferencia de autorizaciones de sus apoderados aduanales entre las empresas del mismo grupo, sin que sea necesario cumplir nuevamente con el trámite de autorización respectiva.

b) El Apoderado Aduanal Uniempresa Nacional.

Como modalidad del Apoderado Aduanal Uniempresa, el artículo 170 de la Ley Aduanera, establece que las autoridades aduaneras podrán autorizar que el Apoderado Aduanal pueda actuar en aduanas distintas a la que le corresponda o para que el poderdante pueda nombrar apoderados aduanales que actúen ante dos o más aduanas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

El artículo 192 del Reglamento de la Ley Aduanera, dispuso que, para obtener esa previa autorización, el Apoderado Aduanal deberá presentar ante la autoridad aduanera, promoción por escrito que contenga:

-  La firma de poderdante y del Apoderado Aduanal.





Señale el domicilio para oír y recibir notificaciones de las aduanas en que el apoderado aduanal pretenda operar.

Es decir, para que el apoderado aduanal obtenga esa autorización basta que lo solicite por escrito.

c) El Apoderado Aduanal Uniempresa Común.

Esta clase de Apoderado Aduanal se aparta del concepto legal ya que será representante no de una empresa sino de varias. El artículo 171 de la Ley Aduanera dispone que podrán solicitar la autorización de uno o varios apoderados aduanales comunes, las siguientes personas:

1. Las sociedades mercantiles que en el impuesto sobre la renta opten por determinar su resultado fiscal consolidado, disposición que ya provenía del artículo 143-A de la antigua Ley Aduanera.
2. Los organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios de carácter técnico, industrial y comercial, que tengan personalidad jurídica propia, siempre y cuando las empresas solicitantes sean subsidiarias de una empresa corporativa.
3. Las empresas de servicios que tengan subsidiarias, cuando la primera sea accionista con derecho a voto en todas las empresas y tengan una administración común.
4. Las empresas maquiladoras pertenecientes a una misma corporación en el extranjero y con un mismo representante legal.

d) El Apoderado Aduanal Colectivo.



Del mismo modo, esta clase se aparta del concepto general de Apoderado Aduanal ya que puede despachar las mercancías en representación de múltiples empresas.

El artículo 172 de la ley, establece que las personas morales que se indican, podrán encargarse del despacho de mercancías, a través de Apoderado Aduanal, en los casos que se señalan a continuación:

1. Las empresas de mensajería y paquetería, por las mercancías que ellas transportan, siempre que el valor de las mismas no exceda de la cantidad que establezca el reglamento.

El artículo 193 del Reglamento de la Ley Aduanera, dispuso dicho valor en una cantidad equivalente a cinco mil dólares por consignatario y además limitado a las unidades de mercancía que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales. En el caso de exportaciones no existen limitaciones de ningún tipo.

2. Los almacenes generales de depósito, por las mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal, así como para retirarlas del mismo.
3. Las asociaciones que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento, las cámaras de comercio e industria y las confederaciones que las agrupen, para las mercancías de exportación de sus integrantes.

El artículo 194 del Reglamento de la Ley Aduanera, estableció esos requisitos consistentes en:

- ⊕ Que se encuentren legalmente constituidas.
- ⊕ Que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.



⊕ Que otorguen poder a la persona que será el Apoderado Aduanal.

Este Apoderado Aduanal se incluyó en la ley debido a las peticiones y gestiones de esas agrupaciones de empresarios con el fin de incrementar los servicios que prestan a sus integrantes, en un ámbito donde los tribunales federales han establecido jurisprudencia sobre la no obligatoriedad de pertenecer a las citadas Cámaras.

4. El Servicio Postal Mexicano.

Después del lazo transitorio previsto con la expedición en 1996 de la nueva Ley Aduanera, el Servicio Postal Mexicano, no llegó a tener la posibilidad de hacer el despacho aduanero. Por esta razón, a partir de 1999 se suprimió este tipo de apoderado y se modificaron de nueva cuenta los artículos 21 y 82 para disponer que las autoridades harán la determinación de las contribuciones.

3.7.3 Obligaciones y Derechos del Apoderado Aduanal.

El Apoderado Aduanal tendrá como obligaciones las señaladas en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX y XI establecidas en el artículo 162 de la Ley Aduanera:

“II.- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

IV.- Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su



favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

VI.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII.- Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.*
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.*
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.*
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.*
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.*
- f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate*



de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g) Copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías. En los casos a los que se refiere el último párrafo, de la fracción III del artículo 59 de esta Ley, queda obligado a conservar únicamente los registros electrónicos que acrediten el cargo conferido.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

VIII.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX.- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

XI.- Manifiestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.



Capítulo Cuarto

“La Creación de un Procedimiento de Inhabilitación del Agente Aduanal en la Ley Aduanera”.

Debido a que en la Ley Aduanera no se prevé un procedimiento específico para la inhabilitación del Agente Aduanal, mi propuesta es la siguiente:

- ✚ Incluir en la Ley Aduanera un artículo mediante el cual se establezca un *Procedimiento* para llevar a cabo la *Inhabilitación* del Agente Aduanal y que éste a su vez cuente con los medios necesarios para su defensa, además darle a conocer los plazos para ofrecer y desahogar pruebas para que en base a esto recaiga una resolución escrita, fundada y motivada de una autoridad competente conforme a derecho.
- ✚ Propongo además como atribución, a la Administración General de Aduanas, a través de las Aduanas de adscripción, la notificación del inicio de Procedimiento de Inhabilitación del Agente Aduanal, ya que ésta no se encuentra contemplada como atribución de esta autoridad aduanera.

4.1 Obligaciones del Agente Aduanal.

Las obligaciones que deben acatar los Agentes Aduanales se encuentran establecidas en el artículo 162 de la Ley Aduanera vigente las cuales son:

- 1.- En los tramites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de Agente Aduanal.



2.- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realiza mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

3.- Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

4.- Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferir o endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

5.- Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un Agente Aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o alguna persona moral que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el Agente Aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de éste mismo en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier forma, por realizar tramites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

El mismo precepto establece que no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

6.- Declarar bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en



que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

7.- Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.- ésta constituirá el comprobante fiscal, el cual esta regulado en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y reuniendo los requisitos del artículo 29-A del mismo ordenamiento.
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.
- f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- g) Copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías. En los casos a los que se refiere el último párrafo, de la fracción III del artículo



59 de la Ley Aduanera vigente, queda obligado a conservar únicamente los registros electrónicos que acrediten al cargo conferido.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras, dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

8.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en la Ley Aduanera vigente, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para mercancías que sean objeto de subvaluación.

9.- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

10.- Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en la Ley Aduanera.

11.- Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

12.- Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera.

4.2 Derechos del Agente Aduanal.

Los derechos del Agente Aduanal tienen su marco legal en el artículo 163 de la Ley Aduanera vigente, que dispone lo siguiente:



Son derechos del Agente Aduanal:

1.- Ejercer la Patente.

2.- Constituir Sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios, la sociedad y sus socios, salvo los propios Agentes Aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

3.- Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

4.- Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes, si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios, todo esto establecido en el artículo 188 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.

5.- Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera.

6.- Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

7.- Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su Agente Aduanal Adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal, para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de la Ley Aduanera vigente.



El Agente Aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de designarlo, a solicitud expresa.

La designación y revocación del Agente Aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el Agente Aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

Para que proceda la designación como Agente Aduanal Sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley Aduanera.

Respecto al artículo 161 de la Ley Aduanera vigente, éste establece los requisitos para actuar en una aduana adicional a la de adscripción, como un derecho del Agente Aduanal.

El Agente Aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorga la patente. Las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor a dos meses, siempre que previamente se verifique que el Agente Aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En ningún caso se podrá autorizar a un Agente Aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas distintas a las de su adscripción.

Cuando el Agente Aduanal expresamente renuncie a una aduana que le hubiera sido autorizada conforme al párrafo anterior, podrá presentar solicitud para que se autorice actuar en otra aduana.

En los casos de supresión de alguna aduana, los Agentes Aduanales a ellas adscritos o autorizados, podrán solicitar su sustitución al Servicio de



Administración Tributaria. El Agente Aduanal podrá actuar en aduanas distintas a la de su adscripción o a las que le hubieran sido autorizadas, en los siguientes casos:

Para promover el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.

Cuando la patente se le hubiera expedido en los términos del último párrafo del artículo 159 de la Ley Aduanera vigente. Cabe señalar que un Agente Aduanal podrá operar en una aduana adicional, de la de su adscripción, al habersele expedido la patente de Agente Aduanal, es decir, va a poder realizar operaciones de comercio exterior en dos aduanas, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales concernientes a su función.

Por otra parte, un Agente Aduanal no podrá actuar en tres aduanas distintas a la de adscripción, cuando sea el caso de que renuncie expresamente a la aduana de su adscripción que le fue autorizada, deberá tramitar solicitud para que le sea autorizada otra aduana para operar.

4.3 Inhabilitación del Agente Aduanal.

La inhabilitación del Agente Aduanal para operar, la suspensión en el ejercicio de sus funciones y la cancelación de la patente, son sanciones previstas en la Ley Aduanera relacionadas con el indebido ejercicio de la patente de Agente Aduanal por las consecuencias que éstas representan en cuanto a su temporalidad y por grado de su afectación las podemos clasificar de la más leve a la más grave de la siguiente forma:

a) La inhabilitación como sanción leve,



b) La suspensión como una sanción grave y

c) La cancelación como una sanción irreparable.

En cuanto a la inhabilitación del Agente Aduanal que es el tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación puedo decir que debería ser la acción y efecto de un procedimiento iniciado por las aduanas, que tienen como resultado la pena o castigo que lo priva de alguno de sus derechos o funciones como Agente Aduanal o lo incapacita temporalmente para operar su patente. Es importante señalar que la inhabilitación del Agente Aduanal para operar puede ser hasta de un mes cuando recaiga en la inobservancia a lo dispuesto por las fracciones I, V, IX y X del artículo 160 de la Ley Aduanera, así mismo la inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del mismo artículo, inhabilita al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Cabe mencionar que en la práctica, las reglas del procedimiento para la inhabilitación a cargo de las aduanas se encuentran previstas en el artículo 144-A de la Ley Aduanera, en virtud de que la misma no prevé un procedimiento especial para este supuesto.

Normalmente en los casos en que se presenta una inhabilitación, el afectado (Agente Aduanal) no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le fuera notificado el acuerdo respectivo.

4.4 Procedimiento para Inhabilitar al Agente Aduanal.

La autoridad aduanera deberá emitir una resolución en la cual determine y se notifique el inicio del procedimiento de inhabilitación que se seguirá en contra del Agente Aduanal como una sanción leve, de hasta un mes en el caso de la



inobservancia a lo estipulado en las fracciones I, V, IX y X del artículo 160 de la Ley Aduanera que inhabilita al Agente para operar; y la inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del mismo artículo inhabilita al Agente Aduanal para operar, hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente, señalando las causas que lo motivan, y se ordene la inhabilitación de las operaciones del Agente Aduanal.

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que la configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y alegatos que a su derecho convenga y correspondan.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de quince días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de inhabilitar al Agente Aduanal y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

La autoridad aduanera, podrá levantar provisionalmente la inhabilitación a que se refiere el párrafo anterior, cuando la inhabilitación afecte la operación aduanera o de comercio exterior del país, hasta en tanto se adopten las medidas necesarias para resolver dicha situación.

Durante el plazo que dure la inhabilitación, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a



la fecha en que le sea notificada la orden de inhabilitación, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.

Tanto el acta de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento, se notificarán al interesado por conducto de la Dirección General de Aduanas, la que procederá a darle cumplimiento.



Conclusiones

Primera.- La organización y estructura de nuestro Sistema Aduanero Mexicano, esta basado en un orden jerárquico de legislaciones, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sus respectivos reglamentos, las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, la Ley de Comercio Exterior, entre otras legislaciones que van a regular el Comercio Exterior con otros países, para que no se vea afectado tanto al interior como al exterior.

Segunda.- Considero que el Derecho Aduanero es el “conjunto de leyes, ordenamientos, reglas, principios y demás disposiciones e instrumentos jurídicos relacionados lógicamente entre sí, que tienen como objeto regular la entrada y salida de mercancías de comercio exterior de nuestro país”.

Tercera.- El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del país, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los Agentes o Apoderados Aduanales.

Cuarta.- Las aduanas son las oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, migratorias,



fitosanitarias, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.

Quinta.- Considero que en las aduanas de México se realizan importantes actividades en beneficio de nuestro país, ya que no solamente se cobran impuestos, sino que en algunas ocasiones cuando la población se ve afectada por desastres o fenómenos que causan daño a nuestro país, se agilizan los trámites de importación de las mercancías que son donadas por algunos países y que son destinadas para la población afectada.

Sexta.- El Agente Aduanal es la persona física especialista en materia aduanera autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de una patente, para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías bajo los distintos regímenes aduaneros, siendo a su vez coadyuvante en la Administración Pública Federal.

Séptima.- Por mercancías, las entendemos como los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideran inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Octava.- La clasificación arancelaria de las mercancías se realiza bajo el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas, mismo que fue adoptado por nuestro país y que sirvió de base para la emisión de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

Novena.- Considero que las facultades de comprobación en materia aduanera contempladas en la Ley Aduanera son: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, visitas domiciliarias de comercio exterior, verificación de mercancías en transporte y revisión documental (glosa).



Décima.- El reconocimiento y segundo reconocimiento aduanero, consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

Las unidades de medida señaladas en las tarifas de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Décima Primera.- El reconocimiento aduanero es efectuado por las autoridades aduaneras, siendo estos los verificadores, denominados anteriormente “Vistas Aduanales” y en su caso el segundo reconocimiento aduanero esta a cargo de empresas privadas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los dictaminadores aduaneros.

Décima Segunda.- Propongo la creación de un Procedimiento de Inhabilitación para el Agente Aduanal en la Ley Aduanera para que así se pueda dar seguimiento a una de las sanciones que se contemplan para el Agente Aduanal y de la cual no se puede seguir o dar un tramite concluyente puesto que no existe dicho procedimiento de inhabilitación.

Décima Tercera.- Propongo además que sea la Administración General de Aduanas a través de las propias Aduanas la encargada de notificar al Agente Aduanal del inicio del Procedimiento de Inhabilitación que se iniciara en su contra para que este a su vez se prevenga y se allegue de medios para su defensa.



Bibliografía

ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. México. 11ª ed. Themis.

BAVARESCO DE PRIETO, Aura M. Las Técnicas de la Investigación. Grupo Editorial Iberoamericana. México 1986.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. México. Ed. Trillas. 5ª ed. 1992.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Derecho Aduanero. 10ª ed. México. Ed. Porrúa. 2000.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Las Aduanas en México. México. Ed. Porrúa.

DELGADILLO GUTIERREZ. Principios de Derecho Tributario. Ed. Limusa, Noriega Editores, México, 1995.

DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio. Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal. Tomo IV. T.F.J.F.A.

FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro E. Derecho Aduanero. Ed. Palma, Buenos Aires Argentina, 1960.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 48ª ed. México. Ed. Porrúa. 1996.

JOSE MARIA CORDERO, Martín. Diccionario de Comercio Exterior. Ed. Pirámide. Madrid 1986.

MAERKER, Gunter. Las Bases Jurídicas Fiscales, Técnicas y Administrativas del Comercio Exterior de México. Ed. Grupo Maerker.



POLO BERNAL, Efraín. Tratado sobre Derecho Aduanero. Ed. COPARMEX.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Tributario Mexicano. Ed. Trillas.

REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. El Agente Aduanal. Ed. Universidad en Asuntos Internacionales. México. 2000.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Ed. Harla.

ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. 2ª ed. México, ISEF, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5º Tomo. Vol. I. Ed. Porrúa. 6ª ed. México 1997.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrúa.

TAMAYO CONTRERAS, Porfirio. Incongruencias Fiscales en Materia Aduanera. Ed. Pac. S.A. de C.V.

TREJO VARGAS, Pedro. El Sistema Aduanero de México. Ed. Virgilio Vallejo. 2004.

WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999.

XAVIER BASALDUA, Ricardo. Derecho Aduanero. Ed. Abeledo-Perrot, Argentina 1992.



Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ley General del Impuesto de Importaciones y Exportaciones.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Otras Fuentes

CENTRO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, A.C. Las Aduanas de México. México, D.F. 2000, Págs., 20 y 21.

GLOSARIO EN MATERIA ADUANERA. www.aduanas.sat.gob.mx.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico, Tomo I. México. 1999. Págs. 114-115, 1110.

LXIII CONGRESO NACIONAL DE AGENTES ADUANALES ,Versión estenográfica www.caaarem.org.mx.

PLAN ESTRATÉGICO DE LA OMA 1999/2000, que la Organización Mundial de Aduanas registra en inglés de su página WEB (<http://www.wcoomd.org>)

Página WEB. www.aduanas.gob.mx.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Ed. Porrúa, México. 2001. Pág. 356.

Administración General de Aduanas. Aduana de México.

<http://www.aduanas.sat.gob.mx>.



